

INE/CG661/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN VA POR MÉXICO, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE LA C. KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN IZCALLI; LA C. JOANNA ALEJANDRA FELIPE TORRES, CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL DISTRITO 7 Y EL C. FRANCISCO ROJAS CANO, CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO 43, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/515/2021/EDOMEX**

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/515/2021/EDOMEX**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de escrito de queja.** El dos de junio de dos mil veintiuno se turnó a la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, signado por los CC. Juan Pablo Loredo Bautista y Juan Guadalupe Mendoza Cruz, representante propietario de Morena ante la Junta Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México en Cuautitlán Izcalli y representante propietario de Morena ante la Junta Distrital Ejecutiva Número 7 del Instituto Nacional Electoral en la Entidad, respectivamente, en contra de la Coalición Va Por México, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; de la C. Karla Leticia Fiesco García, candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli; la C. Joanna Alejandra Felipe Torres, candidata a la Diputación Federal por el Distrito 7 y el C. Francisco Brian Rojas Cano, candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local 43; denunciando hechos que consideran,

podrían constituir una posible infracción a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos.

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de queja:

(...)

### **1. HECHOS**

**PRIMERO.-** *El 5 de enero de 2021 el Consejo General del IEEM celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2021, para las elecciones ordinarias para elegir Diputadas y Diputados a la "LXI" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2021 al 4 de septiembre de 2024 y de integrantes de ayuntamientos de los 125 municipios del Estado para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024.*

**SEGUNDO.-** *En sesión de 29 de enero de 2021, mediante acuerdo IEEM/CG/33/2021, el aludido Consejo General determinó el número de integrantes que habrán de conformar los ayuntamientos de los municipios del Estado de México, para el periodo constitucional referido en el párrafo que antecede.*

**TERCERO.-** *Mediante el Acuerdo IEEM/CG/40/2021 de 2 de febrero de 2021 y modificado el 15 de abril siguiente a través del Acuerdo IEEM/CG/96/2021, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de México aprobó la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada "**JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO**", que suscribieron los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, con la finalidad de postular candidaturas al cargo de Diputaciones locales por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la "LXI" Legislatura local, así como para integrar los Ayuntamientos del Estado de México.*

**CUARTO.** *En sesión del quince de abril de dos mil veintiuno, mediante acuerdo IEEM/CG/99/2021, este Consejo General registró supletoriamente las plataformas electorales de carácter municipal para el proceso electoral 2021, por el que se elegirán integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México para el periodo constitucional comprendido del primero de enero del dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.*

**QUINTO.** *Mediante acuerdo N°. IEEM/CG/113/2021 el Consejo General del Instituto Electoral local registró supletoriamente las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México para el periodo comprendido del 1 de enero de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/515/2021/EDOMEX**

*2022 al 31 de diciembre de 2024, postuladas por la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO".*

**SEXTO.** *Con fecha 31 de mayo de la presente anualidad, esta Representación advirtió que, el Periódico "Punto Medio", en su perfil oficial de la red social Facebook, visible en el link: [https://web.facebook.com/450962534985715/posts/4098098576938741/?sfnsn=scw\\_spwa&\\_rdc=1&\\_rdr](https://web.facebook.com/450962534985715/posts/4098098576938741/?sfnsn=scw_spwa&_rdc=1&_rdr), publicó el día 28 de mayo de 2021, una nota, cuyo contenido puede constituir infracciones a la normatividad en materia electoral, lo anterior pues, claramente constituye propaganda electoral susceptible de reporte y fiscalización en el informe de campaña correspondiente.*

*Lo anterior, ya que como se demostrará y argumentará en los apartados siguientes, el contenido del Periódico "Punto Medio", realizó una publicación que constituye claramente propaganda electoral susceptible de reporte y fiscalización en el informe de campaña correspondiente, esto es así en razón de que, por una parte, se trata de publicidad inserta y no reportada y/o por otra parte, en su caso, se trata de una aportación o donativo en especie por una persona moral, circunstancias, ambas, que contravienen las disposiciones de la materia electoral en su vertiente de fiscalización de los recursos utilizados en el actual proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México, en específico en el Municipio de Cuautitlán Izcalli.*

(...)

**Elementos probatorios de la queja presentada por los CC. Juan Pablo Loredo Bautista y Juan Guadalupe Mendoza Cruz, representante propietario de Morena ante la Junta Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México en Cuautitlán Izcalli, y representante propietario de Morena ante la Junta Distrital Ejecutiva Número 7 del Instituto Nacional Electoral en la Entidad, respectivamente en contra de la Coalición "Va Por México", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; y en contra de Karla Leticia Fiesco García, candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli; Joanna Alejandra Felipe Torres, candidata a la Diputación Federal por el Distrito 7 y Francisco Brian Rojas Cano, candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local 43.**

Los elementos ofrecidos por la parte quejosa para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

- Un (1) link o liga electrónica, contenida en el punto sexto del capítulo de hechos del escrito de queja, que redirecciona a una nota periodística publicada el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, a través de la cuenta

de Facebook denominada Punto Medio Izcalli, en la que se lee la leyenda: “José Luis Muñoz Herrera escribe “Razones y Rozones”, su columna en #Punto Medio. \*Se terminaron las campañas federales y locales”. Acompañada de un artículo.

- Una (1) imagen, correspondiente a la captura pantalla de la nota periodística publicada a través de redes sociales.
- Una (1) imagen, correspondiente a la captura de pantalla de la nota periodística impresa, misma que se obtuvo de la misma publicación realizada el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno en la cuenta de Facebook Punto Medio Izcalli.

**III. Acuerdo de recepción y prevención a la parte quejosa.** Con fecha siete de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de queja; se acordó formar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/515/2021/EDOMEX**; notificar la recepción de la queja al Secretario del Consejo General y prevenir a la parte quejosa.

**IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** Con fecha ocho de junio del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/27735/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

**V. Notificación de Prevención a la parte quejosa.** Con fecha diez de junio del año dos mil veintiuno, siendo las once horas con cuarenta y siete minutos, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/27738/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó a la parte quejosa, a través de su representante ante el Consejo General de este Instituto, el acuerdo de prevención del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito, en el que se le solicita, que en un plazo de **setenta y dos horas** improrrogables contados a partir del día en que surta efectos la notificación respectiva, subsane las omisiones detectadas, consistentes en:

(...)

Aporte las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos, los cuales deben describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuren alguna falta en materia de fiscalización<sup>1</sup>, esto en atención a que el escrito se basa en apreciaciones

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/515/2021/EDOMEX**

subjetivas y argumentaciones genéricas<sup>2</sup> que asociadas a las probanzas presentadas, no dotan de certeza jurídica para el despliegue de facultades de esta autoridad, todo ello en atención a los siguientes razonamientos: **a)** En su escrito de queja refiere que el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno el Periódico “Punto Medio”, publicó a través de su página de Facebook, así como de manera impresa, una nota periodística, cuyo contenido puede constituir infracciones a la normatividad en materia electoral. Lo anterior, al considerar que la misma, constituye propaganda electoral susceptible de ser reportada y fiscalizada en el informe de campaña correspondiente, en atención a que manifiesta por un lado, que la misma beneficia a los candidatos de la Coalición “Va por México” y; por otro lado perjudica al C. Luis Daniel Serrano Palacios, así como a Morena y la Coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”; sin embargo, del escrito de mérito y de las pruebas proporcionadas por dicha parte, no se advierten los elementos suficientes que permitan inferir indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja, así como tampoco se observa razonamiento alguno sustentado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar con el que se violente la normatividad en materia de fiscalización, al no referir circunstancias de modo tiempo y lugar en que se base la supuesta afectación por una supuesta propaganda electoral, es decir, no se aportan los elementos que en sí mismo se ubiquen en la configuración de un ilícito en materia de fiscalización, esto es así ya que de la simple lectura a la captura adjunta de la publicación motivo de la queja no se observa texto o imagen que resulten negativas o en contra del C. Luis Daniel Serrano Palacios o que desvirtúe el ejercicio de la libre manifestación de las ideas del autor del texto, aunado a que no se especifica que haya un beneficio directo, en concreto de los C.C. Karla Leticia Fiesco García, Joanna Alejandra Felipe Torres y Francisco Brian Rojas Cano, candidatos postulados por la Coalición “Va por México” a cargos de Presidenta Municipal, Diputada Federal y Diputado Local respectivamente; **b)** También refiere en su escrito de queja que dicha publicación tuvo un alcance masivo, incitando al electorado a votar a favor de los candidatos de la coalición “Va por México”, sin embargo, de la misma captura que anexa como prueba, se observa que la misma únicamente cuenta con nueve reacciones y un comentario, sin haberse compartido; **c)** En su escrito de queja refiere que los denunciados han omitido reportar gastos mediante los informes correspondientes, en específico los realizados con motivo de propaganda electoral en el periódico “Punto Medio”, empero, no aporta las pruebas que describan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil su dicho, y en consecuencia la existencia de un ilícito en materia de fiscalización<sup>3</sup>.

(...)

**VI. Respuesta al oficio de Prevención por parte del Quejoso.** Con fecha trece de junio de dos mil veintiuno, siendo las diecinueve horas con cinco minutos, se recibió en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, el escrito signado por el diputado Sergio Gutiérrez Luna, representante propietario de

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 33/2002. FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/515/2021/EDOMEX**

MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; mediante el cual, realiza el desahogo a la prevención, misma que fue efectuada mediante oficio número REPMORIZC-89/2021, manifestando lo siguiente:

(...)

**Respecto del punto identificado con el inciso a) se precisa lo siguiente:**

*Como se precisó en el Apartado identificado como “ANÁLISIS Y CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA”, se realizó un análisis del contenido del periódico “Punto Medio Izcalli” de fecha 28 de mayo de 2021, en donde, en un primer momento se describieron **textualmente** las notas, encabezados, columnas de opinión, fotografías y link donde se publicó.*

*Puntualizado lo anterior, en la queja se describió, también de manera textual, el contenido de cada una de las notas y de las columnas de opinión, concluyéndose que de la publicación se advertía la existencia de **una nota periodística la cual es claramente propaganda electoral en favor de los candidatos de la coalición VA por el Estado de México, para el Municipio de Cuautitlán Izcalli, se advierte que el autor comparte al lector que se tienen unos días para pensar bien la decisión del voto, que supuestamente este ya lo hizo, y votará por los candidatos de la coalición “VA por el Estado de México.”***

*La anterior nota periodística que se denuncia tiene por finalidad desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, en el caso, Luis Daniel Serrano Palacios, así como a Morena y la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”.*

*De todo lo anterior, se razonó y se expuso que la publicación denunciada constituía **propaganda electoral encubierta y/o disfrazada** cuyo objeto era desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, en el caso, Luis Daniel Serrano Palacios, así como a Morena y la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”.*

*Por lo anterior, y en términos del sustento legal que expresamente se citó y desarrolló en el Apartado identificado como “DERECHO TRANSGREDIDO”, se señaló que este hecho podría constituir una infracción a la normatividad en la materia de fiscalización, en concreto, una violación al artículo 199 del Reglamento de Fiscalización en el que establece que se entenderán como gastos de campaña los de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos ya sean inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, en correlación con el artículo 242 de la Ley Electoral señala que en entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas o, podría ser una violación al artículo 54 numeral 1 inciso f) de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/515/2021/EDOMEX**

*la Ley General de Partidos Políticos, el cual prohíbe a los partidos políticos de recibir aportaciones o donaciones en dinero o en especie, por sí o interpósita persona, entre otros, **de empresas mexicanas de carácter mercantil.***

*En las relatadas circunstancias, se expuso que, con base en los apartados citados del análisis de la publicación denunciada, bajo el marco legal y criterios desarrollados, se concluía se trataba de una publicación cuyo contenido debía ser considerado como propaganda electoral, de conformidad con el derecho violentado.*

*Aunado lo anterior, la propaganda electoral que se discute fue presentada ante el electorado de Cuautitlán Izcalli de manera electrónica mediante la publicación del medio que, el Periódico “Punto Medio Izcalli”, en su perfil oficial de la red social Facebook, visible en el link: <https://web.facebook.com/450962534985715/posts/4098098576938741/?sfnsn=scwspwa&rdc=1&rdr>, que publicó el día 28 de mayo de 2021 aproximadamente a las 13:31 horas. Por lo que hace a la publicación contenida de la nota periodística en concreto al medio periodístico mercantil que se refiere que se señala que:*

*“Tenemos unos días para pensar bien nuestra decisión. Yo ya la hice y votaré por los candidatos de la coalición “Va por México”.*

**Respecto del punto identificado con el inciso b) se precisa lo siguiente:**

*En el Apartado denominado “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER**”, se solicitó expresamente a la Unidad Técnica de Fiscalización que, con sustento en el artículo 15 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solicitara de la Secretaría de Gobernación la información relativa al tiraje registrado por el Periódico “Punto Medio”, a fin de determinar el posible monto involucrado en la producción y distribución de la propaganda electoral denunciada y, con ello, determinar la cantidad que deberá ser asignada a los topes de gasto de campaña de los partidos y candidaturas beneficiadas.*

*Tal petición se formuló así pues esta Representación no cuenta con los datos expresamente solicitados, por ello, además, se solicitó que la misma información fuera requerida al Representante y/o Apoderado Legal del Periódico “Punto Medio”.*

*En ese sentido, se solicitó expresamente que se requiriera a dicho Representante y/o Apoderado Legal:*

*“Informe cual fue el tiraje y el costo de producción de la publicación del Periódico “Punto Medio”, donde fue incluida la nota periodística denunciada”*

*En ese sentido, el artículo 36 numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dispone lo siguiente:*

**Artículo 36**

1. La Unidad Técnica podrá solicitar información y documentación necesaria a las autoridades siguientes:

II. Órganos gubernamentales, hacendarios, bancarios y tributarios, para que proporcionen información o entreguen las pruebas que obren en su poder que permitan superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, previa aprobación de la Comisión.

Por tanto, y como se señaló desde el escrito inicial de queja se solicita expresamente que en ejercicio de sus facultades la Unidad Técnica de Fiscalización requiera la información que se indicó.

No pasa inadvertido para esta parte que el alcance de la publicación de la nota periodística tuvo un carácter masivo ya que con independencia del tiraje el portal "Punto Medio Izcalli" tiene una cantidad de 89,334 suscriptores mismos que pueden visualizar cada publicación de manera automática al momento en el cual esta se realizan en la red social, lo anterior sin perjuicio de la interacción de los usuarios respecto de las notas que se realizan pues el número de likes o veces compartida no representa la cobertura que se tuvo de la propaganda electoral que se denuncia.

**Respecto del punto identificado con el inciso c) se precisa lo siguiente:**

En la queja presentada por esta Representación expresamente se denunció la publicación del Periódico "Punto Medio", en el link <https://web.facebook.com/450962534985715/posts/4098098576938741/?sfnsn=scwspwa&rdc=1&rdc=1&rdc=1&rdc=1&rdc=1>, asimismo, como se refirió en los párrafos que anteceden, se señaló y explicó el contenido y el motivo de la denuncia.

En las relatadas circunstancias se aportó como elemento de prueba la inspección que al efecto se realice en el link <https://web.facebook.com/450962534985715/posts/4098098576938741/?sfnsn=scwspwa&rdc=1&rdc=1&rdc=1&rdc=1&rdc=1>, es decir, de la publicación denunciada con lo que se acredita su existencia, así como el contenido denunciado.

En ese sentido, si bien es una obligación de la parte quejosa aportar los elementos de prueba indiciarios, se estima que esta representación se encuentra aportando los elementos de prueba que se encuentran dentro de nuestra posibilidad, los cuales constituyen un indicio claro y evidente de la existencia de la publicación denunciada y su contenido.

**Consideraciones finales**

Ahora bien, esta Representación estima necesario puntualizar que la Sala Superior en diversos precedentes ha sido consistente en sostener el criterio relativo a que **la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con amplias facultades de investigación sobre el**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/515/2021/EDOMEX**

**origen, monto, destino y aplicación de los recursos** derivados del financiamiento de los partidos políticos (público y privado), con el objeto de verificar, vigilar y transparentar todas las actividades relacionadas con dicho actuar.

Así, con base en el principio de exhaustividad que obliga su actuación, **debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de los sujetos obligados.**

En este sentido, la Sala Superior ha determinado que las investigaciones que realiza la Unidad Técnica de Fiscalización para el conocimiento cierto de los hechos deben realizarse de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, **en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de información y pruebas que sean necesarias con el objeto de conocer la verdad de los hechos.**

En términos de lo anterior, la Sala Superior ha desarrollado los conceptos que caracterizan las investigaciones de la forma siguiente:

- **Seria**, que las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo.
- **Congruente**, que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación.
- **Idónea**, que debe ser adecuada y apropiada para su objeto.
- **Eficaz**, que se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera.
- **Expedita**, que se encuentre libre de trabas.
- **Completa**, que sea acabada o perfecta.
- **Exhaustiva**, que la investigación se agote por completo.

Así entonces, y como se citó en los párrafos que anteceden, de conformidad con el artículo 36 del Reglamento de Procedimientos, la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la facultad de solicitar toda la información y documentación necesaria para su investigación a las personas físicas y morales, lo cual incluye a los sujetos obligados, así como a las autoridades siguientes:

**I.** Órganos del INE para que lleven a cabo las diligencias probatorias, recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente y provean la información que guarden dentro de su ámbito de competencia.

**II.** Órganos gubernamentales, hacendarios, financieros y tributarios, para que proporcionen información o entreguen las pruebas que obren en su poder que permitan superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal.

**III.** Las demás autoridades y organismos públicos autónomos, en el ámbito de su competencia.

Así entonces, la Sala Superior ha sido clara en determinar que, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **la Unidad Técnica de**

*Fiscalización se encuentra obligada a investigar la veracidad de los hechos que sean de su conocimiento por todos los medios a su alcance, agotando las líneas de investigación posibles las cuales se van formulando de la propia investigación a fin de poder advertir cuál de ellas es la conducente.*

*De ahí se sigue que en dichos procedimientos rige predominantemente el principio inquisitivo, ya que se trata de conductas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos públicos y privados de los partidos políticos.*

*Es decir, la Sala Superior ha determinado que, en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, si bien la obligación primigenia en materia de pruebas recae en el quejoso, **pues está obligado a acompañar con su escrito de denuncia diversos elementos al menos con valor indiciario para demostrar los hechos irregulares**, por lo que el principio dispositivo sólo opera al inicio con el impulso procesal que realiza el quejoso.*

*Una vez que el quejoso ha cumplido con ese requisito, **la autoridad está obligada a ejercer sus facultades indagatorias con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en la materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos.***

*Por tanto, es de concluirse que el procedimiento de fiscalización es esencialmente inquisitivo, así entonces, con base en las relatadas circunstancias de hecho y de derecho se estima que esta Representación, conforme a los actos denunciados, ha cumplido con su obligación de acompañar los elementos indiciarios suficientes para que se inicie la investigación correspondiente.*

*Por último, debe considerarse que al encontrarse aportados los elementos de prueba indiciarios y hechos suficientes para que la Unidad Técnica de Fiscalización de inicio con su actividad inquisitiva, sería contrario a derecho pretender desechar la queja por tales motivos, porque de abordar este aspecto como una cuestión de procedencia **se incurriría en el vicio lógico de petición de principio**, lo que implica a su vez una violación a una impartición de justicia integral.*

(...)

**VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima quinta sesión extraordinaria, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y el Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona.

En virtud de que, se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, en términos de lo establecido por los artículos 33 numerales 1 y 2; 41 numeral 1, inciso h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **1. Competencia.**

Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

### **2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2<sup>a</sup> del Reglamento de Procedimientos

---

<sup>4</sup> **Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.

Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su prevención, admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación a los diversos 31, numeral 1, fracción II; y 33, numerales 1 y 2, en correlación con el artículo 41, apartado h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**Artículo 30**  
**Improcedencia**

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

**III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.**

(...)

**Artículo 31.**  
**Desechamiento**

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*

(...)

**II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.**

**Artículo 33  
Prevención**

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, **ésta resulte insuficiente**, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

(...)

**Artículo 41.  
De la sustanciación**

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

...

h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.

En este orden de ideas, de la normatividad antes señalada se desprende lo siguiente:

- La Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue a la parte quejosa un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/515/2021/EDOMEX**

- Aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, resultará aplicable el desechamiento.

En el caso que nos ocupa los **CC. Juan Pablo Loredó Bautista y Juan Guadalupe Mendoza Cruz**, en su calidad de representante propietario de Morena ante la Junta Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México en Cuautitlán Izcalli y representante propietario de Morena ante la Junta Distrital Ejecutiva Número 7 del Instituto Nacional Electoral en la Entidad, respectivamente, presentaron un escrito de queja en contra de la **Coalición Va Por México**, conformada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así también en contra de **Karla Leticia Fiesco García**, candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli; **Joanna Alejandra Felipe Torres**, candidata a la Diputación Federal por el 7 Distrito y **Francisco Brian Rojas Cano**, candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local 43, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la que manifiestan hechos, que podrían constituir posibles comisiones de irregularidades a la normatividad electoral.

Los denunciados manifiestan que el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno el Periódico “Punto Medio”, publicó a través de su página de Facebook, así como de manera impresa, una nota periodística, cuyo contenido puede constituir infracciones a la normatividad en materia electoral. Lo anterior, al considerar que la misma, constituye propaganda electoral susceptible de ser reportada y fiscalizada en el informe de campaña correspondiente, en atención a que, manifiestan por un lado, que la misma beneficia a los candidatos de la Coalición “Va por México” y; por otro lado perjudica al C. Luis Daniel Serrano Palacios, así como a MORENA y la Coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”; también hacen referencia a que dicha publicación tuvo un alcance masivo, incitando al electorado a votar a favor de los candidatos de la coalición “Va por México”; de igual manera manifiestan que los denunciados han sido omisos en reportar gastos mediante los informes correspondientes, en específico los realizados con motivo de propaganda electoral en el periódico “Punto Medio”.

Para soportar sus afirmaciones, la parte quejosa aportó como elementos de prueba: un link o liga electrónica, así como dos capturas de pantalla de la publicación de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno por parte del periódico “Punto Medio”, en la que se observa que la misma cuenta con nueve reacciones y un comentario, sin haberse compartido.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/515/2021/EDOMEX**

Para mayor proveer se inserta la siguiente tabla, en la que se hace la descripción de las pruebas aportadas por la parte quejosa:

#	Fecha de publicación	Link o imagen	Descripción
1. -	28 de mayo	<a href="https://web.facebook.com/450962534985715/posts/4098098576938741/?sfnsn=scwspwa&amp;rdc=1&amp;rdr">https://web.facebook.com/450962534985715/posts/4098098576938741/?sfnsn=scwspwa&amp;rdc=1&amp;rdr</a>	Liga electrónica que redirecciona a una nota periodística publicada el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, a través de la cuenta de Facebook denominada Punto Medio Izcalli, en la que se lee la leyenda: “José Luis Muñoz Herrera escribe “Razones y Rozones”, su columna en #Punto Medio. *Se terminaron las campañas federales y locales”. Acompañada de un artículo.
2. -	28 de mayo		Captura de pantalla de una nota periodística publicada el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, a través de la cuenta de Facebook denominada Punto Medio Izcalli, en la que se lee la leyenda: “José Luis Muñoz Herrera escribe “Razones y Rozones”, su columna en #Punto Medio. *Se terminaron las campañas federales y locales”. Acompañada de un artículo.
3. -	28 de mayo		Captura de pantalla de la imagen que contiene la nota periodística publicada el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, a través de la cuenta de Facebook denominada Punto Medio Izcalli, en la que se lee la leyenda: “José Luis Muñoz Herrera escribe “Razones y Rozones”, su columna en #Punto Medio. *Se terminaron las campañas federales y locales”. Acompañada de un artículo.

Ahora bien, al analizar los hechos expuestos por la parte quejosa junto con los elementos de prueba, la autoridad fiscalizadora advirtió que **no cumplen con los elementos suficientes** que permitan inferir indicios sobre la credibilidad de los

hechos materia de la queja, así como tampoco se observa razonamiento alguno sustentado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, con el que se violente la normatividad en materia de fiscalización, en específico lo relativo a la afectación por la supuesta propaganda electoral.

Es decir, **no se aportan los elementos** que en sí mismos se ubiquen en la configuración de un ilícito en materia de fiscalización, esto es así, ya que, de la simple lectura a la publicación motivo de la queja, no se observa texto o imagen que resulten contrarias al C. Luis Daniel Serrano Palacios o que desvirtúe el ejercicio de la libre manifestación de las ideas del autor del texto; aunado a que no se especifica que haya un beneficio directo, en concreto de los CC. Karla Leticia Fiesco García, Joanna Alejandra Felipe Torres y Francisco Brian Rojas Cano, personas candidatas postuladas por la Coalición “Va por México” a cargos de presidenta municipal, diputada federal y diputado local, respectivamente.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión que la parte quejosa no aportó las pruebas que describan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil su dicho, y en consecuencia la existencia de un ilícito en materia de fiscalización, respecto a la omisión de reportar gastos de propaganda electoral publicada en el periódico “Punto Medio”.

En esa misma tesitura, se previno a la parte quejosa, para que aportara las pruebas que permitieran acreditar la veracidad de los hechos en los que basaban su denuncia, mismos que debían describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuraran en abstracto un ilícito en materia de fiscalización, respecto a la supuesta propaganda electoral publicada el veintiocho de mayo, a través de la cuenta de facebook “Punto Medio Izcalli”, así como que acreditara el beneficio que obtienen los candidatos de la Coalición “Va por México” y la supuesta afectación al C. Luis Daniel Serrano Palacios, derivada de la publicación motivo de la queja.

De la misma manera, se hizo la prevención con el fin de que la parte quejosa presentara las pruebas que comprobaran que la publicación tuvo un alcance masivo, con el que se incitó al electorado a votar a favor de los denunciados; así también que aportara las pruebas que describieran las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que acreditaran la supuesta omisión del informe correspondiente a la propaganda electoral publicada en el periódico “Punto Medio”.

Lo anterior, con la finalidad de que dichas omisiones fueran subsanadas, y se tuvieran los elementos necesarios para admitir el escrito de queja y sustanciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Tiene sustento lo anterior de acuerdo con lo establecido en la **Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.**

*Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que*

*cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

*[Énfasis añadido]*

Debido a lo anterior, al no presentar circunstancias de tiempo, modo y lugar y/o elementos de prueba de carácter indiciario, no es posible a esta autoridad electoral desplegar sus facultades de investigación; pues en caso contrario implicaría generar actos de molestias a terceros, y menos aun cuando el oferente se limita a realizar consideraciones genéricas.

**Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

*Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/515/2021/EDOMEX**

*circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

Por lo que, la Unidad Técnica de Fiscalización, con fecha diez de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/27738/2021**, notificó el acuerdo de prevención a la parte quejosa, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que subsanaran diversas irregularidades y, así, contar con los elementos suficientes para sustanciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, de lo contrario sería desechado el escrito de queja.

El día trece de junio de dos mil veintiuno, siendo las diecinueve horas con cinco minutos, se recibió en las instalaciones de la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, el escrito signado por el Diputado Sergio Gutiérrez Luna, representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, desahoga la prevención realizada, a través del oficio número **REPMORIZC-89/2021**.

No se omite señalar, que dicha respuesta se presentó fuera del plazo establecido para desahogar la citada prevención; tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
07 de junio de 2021	10 de junio de 2021 a las 11:47 horas.	11:47 horas del 10 de junio de 2021.	11:47 horas del 13 de junio de 2021.	<b>19:05 horas</b> del 13 de junio de 2021.

No obstante, aun y cuando la prevención se desahogó fuera del plazo establecido para ello, se procede al estudio de la respuesta recaída.

Como se ha venido exponiendo, durante el desarrollo de la presente resolución, la prevención realizada a la parte quejosa, consistió en solicitarle aportara las pruebas que permitieran acreditar la veracidad de los hechos en los que basan su denuncia, las cuales, **debían describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar** que configuraran en abstracto un ilícito, respecto a la supuesta propaganda electoral publicada a través del periódico “Punto Medio”, misma que fue publicada el veintiocho de mayo en una cuenta de Facebook denominada “Punto Medio Izcalli”; así como que acreditaran el beneficio que obtienen los candidatos de la Coalición “Va por México” y la supuesta afectación al C. Luis Daniel Serrano Palacios, derivada de la publicación motivo de la queja.

De la misma manera, se hizo la prevención con el fin de que presentaran las pruebas que comprobarán que la publicación tuvo un alcance masivo, con el que se incitó al electorado a votar a favor de los denunciados; así también que aportaran las pruebas que describieran las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que acreditaran la supuesta omisión del informe correspondiente a la propaganda electoral publicada en el periódico “Punto Medio”.

En respuesta a la prevención, la parte quejosa insiste en manifestar que la nota periodística que se denuncia, consiste en propaganda electoral a favor de los Candidatos de la Coalición “Va por el Estado de México” del municipio de Cuautitlán Izcalli; lo anterior en atención a que el autor de dicho artículo refirió que votaría por los candidatos de dicha coalición; razón por la cual, presumen que es propaganda encubierta o disfrazada, cuya finalidad es desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, en específico del C. Luis Daniel Serrano Palacios, del Partido Morena y de la Coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”.

Por lo que la parte quejosa concluye que dicha conducta podría constituir una infracción a la normatividad electoral, pues se trata de una publicación cuyo contenido debe considerarse como propaganda electoral, la cual fue publicada por

el Periódico “Punto Medio Izcalli”, en su perfil oficial de la red social Facebook, el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Sin embargo, dichas manifestaciones resultan insuficientes, toda vez que, no aporta los medios de prueba solicitados, **limitándose a reiterar** la existencia de la liga electrónica que re direcciona a la nota periodística, materia de la presente queja; prueba técnica que no satisface los elementos suficientes para admitir un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, pues no vincula la publicación de referencia con los hechos por acreditar, ya que en ningún momento demuestra que en dicha publicación exista un beneficio directo en favor de los C.C. Karla Leticia Fiesco García, Joanna Alejandra Felipe Torres y Francisco Brian Rojas Cano, candidatos postulados por la Coalición “Va por México”.

Tampoco hacen una descripción clara de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, con la que acrediten que hubo comentarios en contra del C. Luis Daniel Serrano Palacios, del Partido Político Morena y de la Coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”.

Respecto a la prevención realizada, consistente aportar los elementos de prueba para acreditar el alcance masivo que obtuvo la publicación en comento, y determinar si efectivamente tuvo un impacto en el electorado; los denunciantes solo mencionaron que la misma fue presentada ante el electorado de Cuautitlán Izcalli, a través, del perfil oficial de Facebook del Periódico “Punto Medio Izcalli”, en donde refieren que tiene una cantidad de 89,334 (ochenta y nueve mil trescientos treinta y cuatro) suscriptores, mismos que pueden visualizar cada publicación, manifestando que el número de likes o veces compartidas no representa la cobertura que se tuvo de la propaganda electoral que se denuncia.

En ese sentido y derivado del análisis efectuado a la prevención, se precisa que no satisface los requisitos mínimos para la admisión de la denuncia, pues los hechos narrados, tanto en su escrito de queja como en el desahogo a la prevención, no resultan claros para sustentar una queja, ya que, omite describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazados entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. De la misma manera, omite aportar elementos de prueba mínimos que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados, de

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/515/2021/EDOMEX**

acuerdo a lo que establece el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En cuanto a esta autoridad es necesario establecer que de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; precandidaturas, coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; personas aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En consecuencia, este Consejo General determina desechar el escrito de queja en razón de que, la contestación a la prevención realizada, resultó insuficiente y no aportó los elementos de prueba, aún con carácter indiciario que soporten su aseveración de los hechos, además de que no realizó una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan creíble la versión de los hechos denunciados. Lo anterior, lleva a determinar que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II y el artículo 33, numerales 1 y 2, correlación con el artículo 41, numeral 1, apartado h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Debido a lo anterior, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la presente queja debe ser **desechada**.

**3. Notificación electrónica.** Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/515/2021/EDOMEX**

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** el escrito de queja, presentado por los CC. Juan Pablo Loredó Bautista y Juan Guadalupe Mendoza Cruz, representante propietario de Morena ante la Junta Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México en Cuautitlán Izcalli y representante propietario de Morena ante la Junta Distrital Ejecutiva Número 7 del Instituto Nacional Electoral en la citada entidad, respectivamente, de conformidad con el expuesto en el considerando **2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución al partido quejoso, de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos del considerando **3** de la presente.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/515/2021/EDOMEX**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**